

## **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Tenjo, Cundinamarca, primero de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JOHAN JOSE GIL CORDERO** contra la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**

### **I. ANTECEDENTES:**

El accionante como ciudadano venezolano promueve la tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental a la buena fe el que considera vulnerado por la negativa de la demandada a abrir una cuenta bajo el argumento de no tener un documento legal no obstante que mantiene su Permiso Especial de Permanencia renovado.

#### **1. HECHOS RELEVANTES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

1.1. El demandante es ciudadano venezolano con residencia en Colombia hace tres años y en el municipio de Tenjo nueve meses, tiempo durante el que ha mantenido su PEP renovado para poder tener la posibilidad de trabajar y estar de manera legal en el país;

1.2. El 8 de enero la empresa **SERVIMOS TEMPORALES S.A.S.** solicitó la apertura de la cuenta en donde sería consignado su salario lo que fue negado por no tener un documento legal y debido a eso no ha logrado tener un trabajo estable ya que parar poder conseguir el trabajo debe contar con una cuenta bancaria;

1.3. Debido a esa situación el 29 de julio acudió a la oficina del Banco en Tenjo con una carta a nombre propio solicitando que se reconsiderara la decisión y que se tuviera en cuenta que el PEP es un documento legal que cuenta con una serie de actividades permitidas de acuerdo al artículo 3 de la Resolución 5797 de julio de 2017 carta que no fue recibida oportunidad en que le suministraron el número del defensor del consumidor **BANCOLOMBIA** y el nombre **JUAN FERNANDO CELI NUMERA** y aunque intentó en varias oportunidades no fue posible la comunicación porque nunca le respondieron;

1.4. El demandante ha perdido varias oportunidades laborales por la apertura de la cuenta, quiere poder trabajar y tener derecho a las prestaciones sociales como lo establece la ley, ya que hace tres semanas la empresa mencionada le canceló el contrato;

1.5. El demandante, en respuesta a una solicitud de este juzgado, informó que no tiene pasaporte.

## 2. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del veinticinco de agosto del año en curso ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

## 3. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

La demandada dentro del término otorgado no hizo ningún pronunciamiento.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

Tratándose de tutela contra particulares su procedencia está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En este asunto la tutela es procedente ya que la demandada ejerce una actividad bancaria que configura un servicio público.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** ha vulnerado algún derecho fundamental, en concreto el principio constitucional de la buena fe que obliga a que se presuma la buena fe en las actuaciones de los particulares, al negarse a abrir un cuenta bancaria argumentando que el señor **GIL CORDERO** no tiene un documento legal no obstante que tiene un Permiso Especial de Permanencia vigente.

Para ello, inicialmente, ha de examinarse si la tutela cumple con los requisito que demanda la jurisprudencia constitucional para su procedencia y que impone al afectado el deber de solicitar el amparo dentro de un término razonable, cumplido lo anterior y en caso de cumplirse el requisito se resolverá de fondo el asunto.

## 2. EL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre el tema de la *inmediatez*, la H. Corte Constitucional ha sido consistente en reclamar que dada la naturaleza cautelar de la tutela, la petición de amparo debe proponerse dentro de un término razonable, tan pronto sean afectados los derechos fundamentales del presunto afectado, si no existe una causa que se lo impida.

En relación con la *inmediatez*, la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*

*“... el juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no. Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.*

Así la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, “... eso no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

*Está claro entonces que el juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.<sup>1</sup>*

También en sentencia T-551 de agosto 6 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, la Corte sostuvo:

*“... la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*... La inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.”*

En el presente asunto, el demandante ha señalado que el 8 de enero del año en curso solicitó a **BANCOLOMBIA** la apertura de una cuenta en donde sería consignado su salario presentando una carta expedida por **SERVIMOS TEMPORALES S.A.S.** petición que le fue negada por no tener un documento legal motivo por el que no ha logrado tener un trabajo estable ya que para conseguirlo requiere contar con una cuenta bancaria.

Con esta reseña para el juzgado es claro que para el momento en que se promovió el amparo del derecho fundamental ya habían transcurrido más de seis meses desde que se hizo la petición para obtener la apertura de una cuenta de nómina sin que dentro de los fundamentos fácticos se haya presentado alguna información que permita valorar cual fue la razón que le impidió al presunto afectado formular oportunamente la acción de tutela para la protección de su derecho, quedando en evidencia la improcedencia de la acción constitucional de la tutela por haberse quebrantado el principio de inmediatez.

El juzgado no desconoce que el señor **GIL CORDERO** tiene vigente un Permiso Especial de Permanencia que conforme a las Resoluciones 5797 del 25 de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y 1272 del 28 de julio del mismo año emitida por la Unidad Administrativo Especial Migración que le permite ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país tampoco que Migración Colombia ha advertido que el Permiso Especial de Permanencia (PEP) junto con el

<sup>1</sup> T-355/10

pasaporte o el documento nacional de identidad sirven como identificación válida de los nacionales venezolanos en el territorio nacional para que abran productos o servicios financieros en las entidades supervisadas por la Superintendencia Bancaria, sin embargo es importante señalar que como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2000 para realizar el pago de la nómina ningún empleador puede obligar al trabajador a abrir una cuenta bancaria en una entidad específica para realizar el pago de la nómina porque en esos eventos se lesionan sus derechos y se condicionan ilegítimamente el ejercicio de su libertad.

Lo cierto es que aquí no se reúnen los requisitos para amparar el derecho constitucional del demandante ya que su petición de protección ante la ocurrencia de la amenaza o violación se hizo de manera tardía en estas condiciones se declarará improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

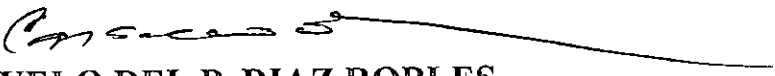
**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela del principio de la buena fe solicitada por el señor **JOHAN JOSE GIL CORDERO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes actora y demandada a través de su correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES**